

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2020 00043 00

Se agrega a los autos la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (pdf.082 a 083), que evidencian que el demandado Luis Tovar Gómez falleció el 23 de junio de 2008.

En esa medida, como quiera que la muerte de aquél ocurrió previo a la fecha en que se presentó la demanda, el 19 de diciembre de 2019 (pdf.01, fl.249) y a aquella en que se admitió la demanda (fl. 273 pdf. 01), se colige, que el libelo no podía encausarse en contra del señor Tovar Gómez, ya que, acorde con lo que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia “...el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...¹”.

La aludida Corporación extractó la anterior máxima conforme los siguientes lineamientos:

“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, pág. 171 y siguientes)".²

Consecuentemente con la disquisición mencionada, resulta imperioso dar aplicación al artículo 132 del Estatuto Procesal, dado que se advierte en este asunto que se halla estructurada la causal anulativa del proceso, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que en este asunto debían ser llamados los causahabientes del señor Tovar Gómez a juicio y con éstos surtir la actuación, debiéndose desde la demanda ordenarse su notificación en estas diligencias buscándose articular apropiadamente el contradictorio.

En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive antes del auto que admitió la presente demanda.

Las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla. Además, se mantendrá la cautela practicada.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración hecha en el primer ordinal de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se observe lo normado en el canon 87 del Código General del Proceso respecto del causante Luis Tovar Gómez, informando si existe el trámite de sucesión, si tienen herederos, acreditando su calidad con los documentos idóneos, dirigirá la demanda contra éstos y contra los herederos indeterminados, o única y exclusivamente contra éstos últimos de ser pertinente.

² Ver cita anterior.

Lo anterior, sin perjuicio de la información comunicada por la parte actora a pdf. 82.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0affae84256ce913e4adbc87fe1da6b47be33772089d5ad7a4937eece241f3**

Documento generado en 08/06/2023 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>